

El Contexto General de la Justicia en Chile

Ya se encuentra demostrado que la utilización fraudulenta de Consejos de Guerra y del Procedimiento Penal para el tiempo de guerra en el juzgamiento de los inculcados por hechos políticos, constituyen por sí solo y, aún a la luz de los textos legales, un básico estrechamiento de los derechos del imputado.

Pero, además, para que se comprenda debidamente la situación de los procesados por Tribunales militares, es necesario dar una visión general del contexto en que se desenvuelven estos falsos juicios y de la forma en que masivamente los ciudadanos chilenos, no sólo los inculcados, sufren la violación de sus derechos fundamentales y la abolición de las más mínimas garantías procesales.

Todas las organizaciones internacionales han emitido declaraciones condenando el atropello de los derechos humanos en Chile, después de haber estudiado la situación en el país y de haber recibido testimonios de miles de personas pertenecientes a todas las tendencias políticas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en las sesiones de 1974 y 1975, se ha pronunciado por una abrumadora mayoría en contra de la política represiva de la Junta, después de oír los informes entregados por Comisiones especialmente designadas para investigar el caso chileno, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Internacional de Juristas, la Organización Interparlamentaria Mundial, el Parlamento Europeo, el Consejo Mundial de Iglesias, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, entre otros organismos, han denunciado ante el mundo la violación de las libertades fundamentales y los derechos humanos en Chile.

La Junta Militar, para cumplir sus propósitos represivos, no ha vacilado en atropellar los tratados internacionales y la legislación chilena.

Los derechos fundamentales del hombre y las libertades públicas, que se agrupan en sentido amplio bajo la denominación de derechos humanos, tienen el carácter de normas obli-

gatorias para el Estado de Chile y sus gobernantes. Ello en virtud de que: 1) se encuentran contempladas en su mayor parte en la Constitución Política, que rige desde 1925 y no ha sido derogada, y 2) atendido que han sido aceptadas como reglas de Derecho Internacional, al aprobar Chile en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas, en la Asamblea General del 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, y al suscribir, asimismo, la Declaración Americana de los Derechos Humanos en la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá el 2 de Mayo de 1948.

La Constitución Política de 1925, reconociendo el derecho a la libertad personal como un principio anterior a la ley, señala en el art. 10 N° 15: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro y entrar o salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser detenido, preso, desterrado o extrañado, sino en LA FORMA DETERMINADA POR LAS LEYES" y, en el art. 13: "Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley ..."

A partir de estas disposiciones fundamentales, es necesario determinar qué funcionarios públicos están autorizados por la ley para ordenar una detención y cuál es la "forma" establecida por la ley para que ésta se cumpla.

El Código de Procedimiento Penal, el Código de Justicia Militar y otros cuerpos legales especiales reglamentan en forma cuidadosa y detallada los casos en que los empleados públicos, jueces o autoridades policiales puedan proceder a ordenar la detención de un individuo y, en este trabajo, no creemos del caso entrar a analizarlos, en particular.

Para períodos de emergencia la Constitución Política contempla en el Art. 72 N° 17 la facultad del Presidente de la República para declarar al país en Estado de Sitio, otorgándole, en este caso, "solo" la atribución de trasladar

las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Esta disposición contiene una doble excepción al sistema penal chileno: por una parte otorga al Presidente de la República facultades para detener y, por otra, autoriza que esta reclusión se realice en lugares no destinados a la detención de reos comunes.

Estas son las únicas facultades que el Estado de Sitio confiere al Jefe del Estado en los casos de conmoción interior.

Toda otra facultad que se atribuya al Presidente de la República con motivo de hallarse el país en Estado de Sitio, es nula por disposición del Art. 4 de la C.P. del E., que dispone: "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

La "forma de la detención" a que alude el Art. 10 Nº 15 de la Constitución Política, está reglamentada en diversas disposiciones, la mayoría de carácter constitucional, todas las cuales están dirigidas a velar porque se respeten los derechos humanos y constituyen LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS.

Por su importancia, destacaremos los siguientes:

1. Nadie puede ser detenido sino por orden previa de autoridad competente (Art. 13 de la Constitución Política y Art. 280 del Código de Procedimiento Penal)
2. La orden debe exhibirse a la persona que se va a detener (Art. 253 del Código de Procedimiento Penal)
3. Los encargados de una prisión no pueden recibir a una persona en calidad de detenido sin copiar en el Registro la orden correspondiente (Art. 14 inc. 2 de la C.P. y Art. 265 del Código de Procedimiento Penal)

4. Sólo el Juez puede ordenar la incomunicación de un detenido y aún incomunicado el detenido tiene derecho a parlamentar con su abogado en presencia del Juez (Art. 17 de la Const. Pol. y Art. 298 del C. de P.P.)
5. Todo detenido tiene derecho a la defensa por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (Art. 10 N°6 de la Const. Pol. y Ley Orgánica del Colegio de Abogados)
6. Nadie puede ser sometido a torturas (Art. 18 de la Const. Pol.)
7. Nadie puede ser obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio. (Art. 18 de la Const. Pol y Art. 320 del C. de P.P.)
8. Nadie puede ser detenido sino en su propia casa o en lugares PUBLICOS destinados a este efecto (Art. 14 de la C. Pol. y 290 del C. de P.P.)
9. La detención debe efectuarse de modo que menos se dañe la persona o la reputación del detenido y éste tiene derecho a procurarse a sus expensas las comodidades y ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detención (Arts. 293 y 294 del C. de P.P.)
10. Respecto a las personas enfermas deben tomarse los resguardos que el Art. 285 del C. de P.P. señala para su protección.
11. Los detenidos tienen derecho a comunicación y correspondencia con su familia y sus abogados. Aún cuando estén incomunicados tienen derecho a dirigirse por escrito a los funcionarios del orden judicial y con los funcionarios del Ministerio Público (Art. 295 del C. de P.P.)
12. Sólo el Juez que instruye un proceso puede imponer medidas que agravan la detención y de ellas debe dejar testimonio en el proceso (Art. 295 y 297 del C. de P.P.)

El legislador chileno consciente de que todas las garantías procesales contenidas en los artículos antes citados serían letra muerta de no existir un recurso legal para protestar de su violación, consagró en el Art. 16 de la Constitución Política el recurso de amparo o "Habeas Corpus", cuyo ejercicio permitió, sin excepción, a "todo in-

dividuo que se hallare detenido, procesado o preso".

Para asegurar que los autores de detenciones arbitrarias no queden impunes, el Art. 311 del Cód. de P.P. dispone que cuando se revoque la orden de detención se ordenará que los antecedentes pasen al Ministerio Público el que estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso para hacer efectiva su responsabilidad penal, en conformidad con los Arts. 148 y siguientes del Código Penal, contenido en el párrafo sobre "Los agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución".

Debido al papel tan importante asignado por la Constitución y la ley al Poder Judicial en el resguardo de los derechos humanos, es importante analizar el ROL QUE HA DESEMPEÑADO LA MAGISTRATURA CHILENA durante el Gobierno de la Junta Militar.

En un primer período el Poder Judicial se declara incompetente para reconocer de los recursos de amparo en favor de las personas detenidas por orden de la autoridad militar.

Posteriormente los Tribunales cambian su criterio: aceptan su competencia para conocer de los recursos de amparo, solicitan informes a la autoridad militar y con la sola constancia de que la víctima está detenida por Estado de Sitio rechazan los recursos, sin detenerse a analizar si se cumplen las disposiciones constitucionales o legales que resguardan los derechos de los habitantes de Chile.

En Diciembre de 1973 una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, dicta algunas resoluciones tendientes a velar por las garantías procesales de los detenidos por Estado de Sitio. La Corte Suprema a fin de evitar que esto se siga produciendo, traslada a uno de los Ministros de una Corte de Provincia y pone término de hecho a este principio de intervención del Poder Judicial en la defensa de los perseguidos políticos.

A partir de este momento, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, que advierten en la decisión de la Corte Suprema el propósito de no aceptar ninguna disidencia entre el Poder Judicial y la Junta Militar, tramitan y fallan automáticamente los Recursos de Amparo, sin detenerse a analizar en profundidad el cúmulo de violaciones a la ley, que día a día se denuncian todos los abogados, principalmente aquellos que trabajan en el Comité de Cooperación para la Paz.

De los antecedentes recogidos de los propios expedientes de las Cortes de Apelaciones y de las denuncias hechas en Marzo de 1975, por el Comité de Cooperación para la Paz, organismo de Iglesias integrado por Pastores de las Iglesias Católica, Metodista, Luterana, Pentecostal e Israelita a la Corte Suprema, con motivo de la inauguración del año Judicial, se puede concluir que el Poder Judicial ha tomado debido conocimiento de los graves atropellos a la dignidad humana que ha cometido la Junta en contra de los ciudadanos chilenos y de las violaciones a las disposiciones VIGENTES de la Constitución y de la ley, que la protegen.

El Poder Judicial, haciendo grave abandono de sus deberes e incurriendo en el delito de prevaricación o torcida administración de la justicia, HA ACEPTADO:

1. Que se detenga a los habitantes de Chile sin orden o decreto previo de detención.
2. Que se ingrese a los detenidos a lugares de detención sin agregar las órdenes correspondientes, como lo exige en forma perentoria la Constitución Política del Estado.
3. Que se mantenga a los detenidos por Estado de Sitio en prolongadas incomunicaciones abiertamente inconstitucionales.
4. Que las autoridades militares demoren indefinidamente los informes solicitados por las Cortes para resolver los recursos.

5. Que no se cumplan las resoluciones de las Cortes de Apelaciones que ordenan la visita de un Ministro al prisionero y constate el estado en que se encuentra, violando la disposición expresa del Art. 310 del Cód. de P.P.
6. Que las autoridades militares se nieguen a cumplir las resoluciones de los Tribunales que ordenan la libertad de los detenidos.
7. Que las autoridades militares se nieguen a indicar el lugar en que se encuentra el detenido, habiéndosele requerido especialmente para ello.
8. Que las autoridades militares les remitan informes notoriamente incompletos, contradictorios y falsos.
9. Que se mantenga a los detenidos políticos en cárceles o lugares de detención de delincuentes comunes.
10. Que a los detenidos se les niegue la asistencia de abogados.

Los Tribunales de Justicia no sólo han aceptado las violaciones de la Constitución cometidas por la Junta Militar, que hemos denunciado, sino que ellos mismos han violado la legislación abiertamente cuando:

1. Con grave perjuicio para los afectados han demorado indefinidamente la resolución de los recursos de amparo que debían fallar en 24 horas.
2. En una acción sin precedentes han dejado a los menores en la más absoluta indefensión y han permitido que se detenga a menores, exentos de responsabilidad penal, por razones de Estado de Sitio.
3. Han omitido ordenar, como lo exige la ley, que se remitan al Juzgado del Crimen correspondiente los antecedentes sobre Recursos de Amparo que han sido rechazados por haberse negado por la autoridad militar el hecho de la detención, para que investigue el desaparecimiento del amparado.
4. En los casos que se ha comprobado en los expedientes de amparo, detenciones ilegales e inconstitucionales, los Tribunales han hecho dejación de su obligación de perseguir la responsabilidad penal de los que abusan de la

autoridad, como lo ordenan los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

5. La Corte Suprema, violando en forma grave el Art. 86 de la Constitución Política del Estado, que le entrega la jurisdicción correctiva, disciplinaria y económica sobre "TODOS LOS TRIBUNALES DE LA NACION", se ha declarado incompetente para conocer de los Recursos de Queja interpuestos en contra de los fallos de los Tribunales Militares.

Todos los abusos cometidos por Tribunales Militares de tiempo de Guerra, pudieron y pueden ser enmendados y sancionados por la Corte Suprema en uso de sus facultades disciplinarias que le confiere el Art. 86 de la Const. Polít.

Si tomamos, por ejemplo, el proceso N° 1-73, de la Fuerza Aérea de Chile, en contra del General Alberto Bachelet y otros, constataremos numerosas infracciones a las disposiciones legales que reglamentan el "debido proceso" y a todas las que protegen los derechos humanos de los detenidos.

Durante la Investigación, que se inicia el 11 de Septiembre de 1973, se somete a los detenidos a largas incomunicaciones, a graves torturas que han sido denunciadas por todos los abogados y procesados, a malos tratos y vejámenes. La posibilidad de hablar con sus abogados sólo surge cuando son trasladados el 16 de Octubre de 1973 a la Cárcel Pública.

Fue tal la crueldad desatada en contra de los detenidos que durante el curso de los interrogatorios, dos presos fallecieron, el General Alberto Bachelet y el oficial José Espinoza Santic y, el oficial Pedro Zunini Silva, perdió la razón.

"Todos los abogados que defendieron a los procesados sabemos que fueron torturados", manifestó el abogado Jaime Castillo Velasco en la sesión anual del Colegio de Abogados en Mayo de 1974.

Sobre la forma en que se desarrolló el Consejo de Guerra que debía juzgar a los 67 procesados, basta transcribir

parte de la declaración que uno de los abogados extranjeros que presencié dicho proceso, ante las Naciones Unidas:

"Los cinco procesos de que fui testigo bajo el Gobierno Militar fueron falsas ilegales ... Fijada al exterior de la sala... había una copia en papel carbón, manchada por la lluvia, de un memorandum mecanografiado en el que se decía que ningún abogado podría impugnar la jurisdicción del tribunal ni los procedimientos que aplicase. El abogado Héctor Basualto, que denunció que su cliente había sido torturado fue suspendido en el ejercicio de su profesión, entre otras sanciones. El fiscal presentó enteramente su caso dando lectura al sumario y a las declaraciones de los testigos, hechas casi todas ellas por los acusados y coacusados. Todas esas declaraciones fueron tomadas en circunstancias que suponían tal coacción, cualesquiera que fueran las técnicas empleadas, que resultarán impugnables con arreglo a cualquier norma. No se interrogó a ningún testigo. No compareció ningún testigo de cargo para que se impugnara su testimonio en preguntas y repreguntas. Ningún acusado presentó un solo testigo en su defensa o pronunció una sola palabra "a puertas abiertas". Si bien los juicios se calificaron de públicos, no se permitió asistir a ningún familiar y, por las razones que fueran, la sala estaba prácticamente vacía excepto una mañana, en que estudiantes de derecho de primer año de la Universidad de Chile asistieron a un solo proceso... Los graves cargos formulados, traición, sedición, por los que se pidió la pena de muerte para algunos acusados, no podían corresponder por mucho que se estirase la lógica o se retorciere el razonamiento jurídico, a los hechos imputados que se referían todos a actividades anteriores al 11 de Septiembre de 1973, ni podían servir de base para un enjuiciamiento ante un tribunal militar en fecha posterior. Así, pues, la acusación no podía basarse en la propia ley, incluso si el tribunal tuviera jurisdicción y la aplicación de la ley no fuera retroactiva."

De la relación del proceso hecha por los propios órganos de difusión de la Junta, queremos transcribir textualmente a título meramente ejemplar algunas informaciones que, en si mismas, constituyen una verdadera confesión de las irregularidades que denunciarnos.

Refiriéndose a la primera audiencia de este juicio, dice el diario "El Mercurio" del 18 de Abril de 1974: "Un grupo de abogados asistentes presentó un escrito de recusación en contra de los Coroneles Sergio Sanhueza Lopez y Humberto Berg Fontecilla...La recusación estaba basada en que el Coronel Sanhueza había SUSCRITO un oficio en contra de uno de los inculpados y en que el Coronel Berg es familiar de un oficial que actuó como denunciante en otro de los casos". "Después de un receso de veinte minutos, el Consejo rechazó la recusación, estimando que el primero no actuó como testigo y el segundo, si BIEN ES FAMILIAR DEL DENUNCIANTE no ha actuado como parte ni como Fiscal".

El diario "La Tercera" del 21 de Abril de 1974 expresa que el abogado Alfonso Ferrada Urzúa, en defensa del Cabo Carlos Trujillo denuncia algunas "irregularidades que habrían cometido algunos funcionarios de la Fiscalía de Aviación, quienes, según se dijo, no habrían incluido algunas declaraciones, así como tampoco incluyeron en el juicio un careo". Si no hay veracidad en la denuncia DEBERA RESPONDER ANTE LA JUSTICIA MILITAR EL CITADO ABOGADO, advirtió el General Juan Soler."

El diario "La Segunda" del 23 de Abril de 1974, se refiere a la resolución del Consejo de la Fach que rechaza la declaración de ocho testigos perdidos por la defensa del reo Carlos Trujillo. Al respecto, expresa: "La resolución se basa en que cinco de los testigos ya declararon y los otros tres no pueden ser juramentados, de acuerdo al Art. 320 del Cód. de Proc. Penal".

Cabe aclarar que el Art. 320 a que alude la resolución que comenta el diario, se refiere a la protección que da la ley al inculpado en el sentido de que éste no puede ser

obligado a declarar bajo juramento sobre HECHO PROPIO.

6.

6. La Corte Suprema haciendo uso de verdaderos subterfugios, indignos de un alto Tribunal, se ha colocado permanentemente en la imposibilidad de resolver sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los decretos leyes que ha dictado la Junta.

7. No han denunciado los delitos graves de que han tenido conocimiento oficial si éstos han sido cometidos por autoridades militares.

Son muchas las denuncias que han recibido los Tribunales de Justicia sobre delitos cometidos por las autoridades militares y civiles que gobiernan el país provenientes de abogados, familiares, y principalmente del Comité de Cooperación para la Paz, que resulta imposible hacer una alusión particular a cada una de ellas.

Sin embargo, no puede dejar de mencionarse la gravedad que representa que el Poder Judicial haya ignorado las denuncias hechas con motivo del desaparecimiento del ingeniero David Silbermann, mientras cumplía una condena de 13 años impuesta por un Consejo de Guerra, en la Penitenciaría de Santiago, y de los "119 chilenos" que, después de haber estado detenidos se les hace aparecer en publicaciones fraudulentas, efectuadas por la Junta en el exterior, como muertos en enfrentamiento entre ellos.

En relación con la indefensión en que el Poder Judicial ha dejado a los ciudadanos chilenos, es necesario recordar su actitud frente a la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), el siniestro aparato de represión creado por la Junta: se ha negado sistemáticamente a investigar las detenciones arbitrarias, torturas y asesinatos cometidos por la DINA y, por supuesto, a perseguir la responsabilidad de los inculpados.

En este panorama de persecuciones, de prisiones arbitrarias, de crímenes impunes, de falta de órganos de protección mínima de los derechos fundamentales del hombre, donde ni acusados, ni abogados, ni testigos, ni familiares gozan de ninguna garantía, no es posible que pueda desarrollarse un juicio imparcial en contra de personeros del gobierno legítimo del Presidente Allende, derrocado por los que traicionaron a la patria, destruyendo toda su tradición de respeto a la dignidad humana.

--- 0 ---

Sobre la aplicación y eficacia de las nuevas normas que dicta la Junta Militar chilena en relación con la protección de los "derechos de los prisioneros"

=====

Debido a la gran presión ejercida por los organismos internacionales ante la Junta Militar chilena, respondiendo al clamor de gobiernos, organizaciones de trabajadores, grandes personalidades, etc. el gobierno de Chile ha dictado algunas normas legales que pretenden dar protección a los miles de prisioneros que día a día caen por la aplicación arbitraria de las normas constitucionales sobre estado de sitio.

Los Decretos Leyes N°s 228, de Enero de 1974 que dispone que la detención por estado de sitio requiere de un decreto previo del Ministerio del Interior "por orden de la Junta de Gobierno"); 1009, de Mayo de 1975, (que señala normas y plazos a que deben atenerse los organismos especializados de carácter técnico profesional de que se vale el Presidente de la República para ejercer las atribuciones que le otorga el Art. 72 de la Constitución Política, cuando proceden a detener a algún ciudadano chileno en ejercicio

"de sus facultades propias") y el Decreto Reglamentario Nº 187 de 28 de Enero de 1976, (que reglamenta las normas de los derechos garantizados a los detenidos en virtud de estado de sitio, entregando la fiscalización y el control de las mismas al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia) constituirían, a juicio de la Junta Militar, una demostración de su propósito de respetar los derechos humanos de los detenidos.

La práctica, sin embargo, nos indica que tales disposiciones no han aliviado en absoluto la brutal represión en el país y el atropello permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Como prueba de la ineficacia de esta legislación y de la acción de los Tribunales de Justicia encargados de exigir su cumplimiento, entregamos a Ud. los antecedentes relacionados con el detenido IVAN PARVEX ALFARO y de su cónyuge VICTORIA VILLAGRAN ARAVENA:

Iván Parvex Alfaro, estudiante universitario de 24 años de edad, contrajo matrimonio civil y religioso con Victoria Villagrán, el 20 de Diciembre de 1975.

El 26 de Diciembre de 1975 fue detenido e incomunicado junto a su esposa, por Agentes de la Dina.

El 15 de Enero de 1976, el Ministro del Interior, Raúl Benavides, a un requerimiento de su madre, Olga Alfaro, le expresó que se encontraba detenido en el campamento de prisioneros de Cuatro Alamos.

El 13 de Febrero, ante la nueva protesta de la madre por la prolongada incomunicación del detenido, el Ministro Subrogante Enrique Montero, le manifestó que "por razones de Seguridad Nacional y de acuerdo con los informes y antecedentes de los organismos pertinentes, no es posible acceder a su petición".

También por petición de su madre, el Presidente de la Corte Suprema, haciendo uso de sus presentes facultades de control y fiscalización de las normas del Decreto Nº 187,

sobre respeto a los derechos de flos detenidos, el 5 de Marzo de 1976, visitó al detenido en "Cuatro Alamos" y pudo constatar su incomunicación ilegal de más de 70 días y comunicó a su madre que se encontraba "en buenas condiciones".

El 9 de Abril de 1976, la Corte de Apelaciones de Santiago, ante las evidencias presentadas por la madre en favor del detenido, acogió el Recurso de Amparo declarando que el Art. 72 Nº 17 de la Constitución Política no confiere al Jefe del Estado la facultad de incomunicar a los detenidos, incomunicación que sólo puede decretar el juez que conoce de un proceso, ordenó que se levantara licha ilegal incomunicación.

El fallo de la Corte de Apelaciones de 9 de Abril de 1976, sólo fue cumplido el 25 de Abril de 1976, a raíz de Recursos de Amparo intentados desde el exterior por 21 abogados franceses y parlamentarios ingleses.

Si se analizan los antecedentes mencionados se puede comprobar que con la aquiescencia del Ministro del Interior, Benavides; del Subrogante Montero; del Ministro de Justicia, Miguel Schweitzer y del Presidente de la Corte Suprema, José María Eyzaguirre, el detenido Ivan Parvex se ha mantenido en una criminal incomunicación, cuyo alcance conocen todos los que han estudiado el problema de los derechos humanos en Chile, desde el 26 de Diciembre de 1975 hasta el 25 de Abril de 1976, esto es, 121 días.

Se puede comprobar asimismo que la Corte de Apelaciones que conoció de este atropello grave a los derechos de los detenidos en su sentencia no ordena perseguir la responsabilidad de los culpables, como lo exigía los Arts. 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 148 y siguientes del Código Penal, que reglamentan los delitos que cometen los empleados públicos en el párrafo sobre "agravios inferidos por los empleados públicos a los derechos garantizados por la Constitución".

Estos antecedentes nos permiten acreditar que no obstante que el Presidente de la Corte Suprema visite a los detenidos y constate la violación de sus decretos fundamentales, no cumple con sus obligaciones de exigir la reparación inmediata del mal que constata y el castigo del o los culpables.

Hemos sostenido en este breve análisis que la autoridad militar hace uso arbitrario de las facultades sobre estado de sitio.

Creemos que la mayor demostración de ello son los miles de chilenos que sin proceso han sido detenidos durante diversos períodos.

Tal vez el alcance que la autoridad militar da a las disposiciones constitucionales se puede desprender del certificado otorgado por el Coronel Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo Nacional de la Secretaría Nacional de Detenidos, al detenido RICARDO ALFONSO PARVEX ALFARO (hermano de Ivan Parvex) en el que certifica que estuvo detenido desde el 16 de Noviembre de 1974 al 12 de Mayo de 1975 por estado de sitio y que "fue puesto en libertad por no haberse comprobado, hasta este instante, que hubiere contravenido las normas constitucionales del país".